

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 7 DE MARZO DE 1955

Nº 12.607

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 119 de 20 de Julio de 1954, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 120 de 22 de Julio de 1954, por el cual se corrige un decreto.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 940 de 9 de Octubre de 1953, por el cual se concede una jubilación.
Decretos Nos. 941, 942 de 10 y 943, 944 de 13 de Octubre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resuelto Nº 1103 de 18 de Septiembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos
Resuelto Nº 71-N de 6 de Julio de 1953, por el cual se concede permiso de importación.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 119
(DE 20 DE JULIO DE 1954)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Belisario de la Rosa, Inspector de Aduana de 2ª Categoría, para prestar servicios en la Pfizer Corporation, en la Zona Libre de Colón, cuyo sueldo será pagado por la mencionada Empresa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 120
(DE 22 DE JULIO DE 1954)
por el cual se hace una corrección en el Decreto Nº 94 de 15 de Junio de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corríjase el nombramiento recaído en la señora Jean B. de González, como Inspectora de Aduana de 5ª Categoría en vez de 4ª Categoría como dice el Decreto Nº 94 de 15 de Junio de 1954.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento comenzará a regir a partir del 1º de Julio de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

CONCEDESE UNA JUBILACION

DECRETO NUMERO 940
(DE 9 DE OCTUBRE DE 1953)
por el cual se concede jubilación a una Profesora.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.—Que la señora Natalia Linares de Rivera, basada en el Decreto Legislativo Nº 23 de 1º de marzo de 1946, solicita se le reconozca el derecho a jubilación por antigüedad de servicios prestados en el Ramo de Educación.

2.—Que la señora Natalia Linares de Rivera tiene derecho a ser jubilada, de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 23 de 1º de marzo de 1946, el Decreto Ley Nº 6 de 1947 y la Sentencia de 30 de noviembre de 1948 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DECRETA:

Artículo único.—Jubilase a la señora Natalia Linares de Rivera como Profesora de Segunda Enseñanza, con una asignación mensual de 200 balboas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia. Encargado del Ministerio de Educación.

C. ARROCHA GRAELL.

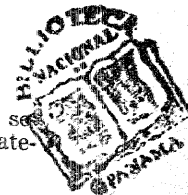
NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 941
(DE 10 DE OCTUBRE DE 1953)
por el cual se hace un nombramiento en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase en propiedad al señor Ismael García S., Sub-Director de 1ª Cate-



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612OFICINA: TALLERES:
Relleño de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleño
Apartado N° 3446 de BarrazaAVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADORSUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.goría en el Instituto Nacional, en reemplazo del
señor Julio Pinilla Ch.Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este De-
creto comienza a regir a partir del día 15 de
octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días
del mes de octubre de mil novecientos cincuen-
ta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encar-
gado del Ministerio de Educación,
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 942

(DE 10 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en
el Colegio "Félix Olivares C."*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a José Manuel
Franceschi, Inspector de Educación de 7ª Ca-
tegoría en el Colegio "Félix Olivares C.", en
reemplazo de Humberto Alvarez, quien renun-
ció el cargo.Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este De-
creto comienza a regir a partir del día 1º de
septiembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días
del mes de octubre de mil novecientos cincuen-
ta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encar-
gado del Ministerio de Educación,
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 943

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento
de Aseadora de 4ª Categoría.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Antonia More-
no, Aseadora de 4ª Categoría, en la Escuela dePesé, en reemplazo de Etelvina Acosta, cuyo
nombramiento se declara insubsistente.Parágrafo.—Para los efectos fiscales este De-
creto comenzará a regir a partir del día 16 de
octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece
días del mes de octubre de mil novecientos cin-
uenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encar-
gado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 944

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese Maestros de En-
señanza Primaria de Cuarta Categoría, en inter-
inidad, a las siguientes personas:Silvia T. Tejeira, para la Escuela de San Mi-
guel del Yuco, Provincia Escolar de Chiriquí,
en reemplazo de Fulvia A. de Cedeño, quien
se separa por gravedad.Gladys G. de Centeno, para la Escuela de El
Jobo, Provincia Escolar de Chiriquí, en reem-
plazo de Herenia Rodríguez, quien se separa
por gravedad.Esther María Serracín, para la Escuela de
Hato del Volcán, Provincia Escolar de Chiriquí,
en reemplazo de Sibila M. de González, quien se
separa por gravedad.Corina María J. de Luna, para la Escuela de
Cañazas, Provincia Escolar de Veraguas, en
reemplazo de Graciela V. de Arosemena, quien
se separa por gravedad.Martila Marlena Zamora, para la Escuela de
San José, Municipio de San Carlos, Provincia
Escolar de Panamá, en reemplazo de Virginia E.
de López, quien se separa por gravedad.Elia Judith Vergara, para la Escuela de El
Muñoz, Provincia Escolar de Los Santos, en
reemplazo de Elida S. de Herrera, quien se se-
para por gravedad.Isabel Amparo Batista, para la Escuela de
Bajos de Güera, Provincia Escolar de Los San-
tos, en reemplazo de Margarita O. de Balleste-
ros, quien se separa por gravedad.Angela E. Sánchez, para la Escuela Pablo
Ballesteros, Provincia Escolar de Los Santos,
en reemplazo de Guillermina Ballesteros H.,
quien se separa por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece
días del mes de octubre de mil novecientos cin-
uenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encar-
gado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1103

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1103.—Panamá, 18 de Septiembre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Exceletísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

De acuerdo con autorización impartida por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el 11 de Septiembre del presente año, se reconoce a favor del Dr. Guillermo García de Paredes, el derecho a percibir del Tesoro Nacional, la suma de quinientos balboas (B/. 500.00), en concepto de un mes de vacaciones, que le fueron concedidas por Resuelto N° 543 de Diciembre 20 de 1947.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente.

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 71-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 71-N.—Panamá, Julio 6 de 1953.

El Lic. J. M. Sánchez, Regente Técnico, para que reciba, por y para los "Depósitos de Agencia Tomás Arias S.A.", establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Labs. Substantia de Francia y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Seiscientos (600) tubos de veinte (20) tabletas de Veganine y seiscientos (600) tubos de diez (10) tabletas de Veganine, esta tableta contiene diez (10) miligramos lo que hace un total de 180.00 gramos de Fosfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamenta-

rias sobre la materia, se concede al señor J. M. Sánchez, Regente Técnico para que reciba por y para los "Depósitos de Agencias Tomás Arias S.A.", permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública,

ALBERTO BISSOT JR. M.D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Narcóticos,

Gilberto E. Morales.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por la firma "Arias, Fábrega & Fábrega", en representación de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, para que se revoque la sentencia de fecha 9 de Abril de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Angel Jaén Arosemena vs. Compañía Panameña de Fuerza y Luz".

(Magistrado Ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, dos de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

La firma de abogados "Arias, Fábrega & Fábrega", en representación de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, ha interpuesto recurso administrativo, para que se revoque la sentencia de 2 de Abril de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio propuesto por el señor Angel Jaén Arosemena contra dicha Compañía.

Por medio de la sentencia recurrida se confirma la del Juzgado Seccional de Trabajo mediante la cual se condena a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz a pagar al señor Angel Jaén Arosemena la suma de B/. 875.00 en concepto de compensación por antigüedad de servicios, descontada la suma de B. 375.00 pagada con anterioridad por ese mismo concepto.

La firma de abogados, representante legal de la Compañía demandada, señala como disposiciones violadas las siguientes:

Artículos 36 de la Ley 23 de 1941; 643 del Código de Trabajo; 7ª del Decreto-Ley 38 de 1941 y 1701 del Código Civil.

Violación del Artículo 36 de la Ley 23 de 1941.

Respecto a esta violación alegada se expresan los apoderados de la Empresa recurrente así:

"Se ha violado, por indebida aplicación, el Artículo 36 de la Ley 23 de 1941. En efecto, los tribunales citados, al expresar que no ha prescrito la acción de Jaén Arosemena, no obstante que éste interpuso su acción *catorce* años después de haber cesado en su servicio, lo hace dándole al Artículo 36 de la Ley 23 de 1941 una aplicación indebida. En efecto, viene a deducir que este Artículo permite que una acción surgente de la Ley 8ª de 1931 puede mantenerse en vigencia por un periodo tan desproporcionado y antijurídico como lo es el de 14 años, contrario a todo concepto legal de la prescripción.

"En primer término, dicho Artículo 36 de la Ley 23 de 1941 era y es totalmente inaplicable en este caso, porque la Ley 23 de 1941, primera ley orgánica del Seguro Social, quedó subrogada por la Ley 134 de 1943, cuyo título precisamente dice 'Ley 134 de 1943 por la cual se subroga la Ley 23 de 1941', y esta Ley 134 no tiene ninguna disposición sobre supervivencia de las acciones surgentes de la Ley 8ª de 1931. De donde se deduce que, si algunas acciones surgentes de la Ley 8ª de 1931, fueron preservadas por la Ley 23 de 1941, esta preservación sólo surtió efectos mientras dicha Ley 23 de 1941 estuvo en vigencia, y quienes no hicieron uso de esa reserva perdieron el derecho a reclamar al cesar en sus efectos la

Ley 23 por ser subrogada la Ley 23 por la 134 de 1943. Los posibles demandantes tenían una 'mera expectativa' de proponer su acción dentro de la vigencia de la Ley 23. Si no lo hicieron, quedaron luego sujetos a la Ley 134 de 1943 que extinguió esa posibilidad".

El Tribunal ya ha estudiado en múltiples casos presentados por la misma Compañía esta misma violación. Por tanto basta reproducir los conceptos emitidos por el Tribunal en sentencia de 5 de Octubre de 1950, en el recurso administrativo interpuesto en el juicio propuesto por José Domingo Turner contra la United Fruit Co. En esa ocasión expresó el Tribunal lo siguiente:

"La primera cita debe entenderse en el sentido de que los que tuvieran su derecho perfeccionado de conformidad con la Ley 8ª de 1931, por encontrarse en algunos de los casos que contempla dicha Ley (jubilación o compensación) podrán reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, su derecho. Sobre este aspecto no se ha presentado discusión alguna. Surgió luego el segundo problema: relativo a la compensación para aquellos obreros que a la fecha de la vigencia de la Ley 23 de 1941 (Seguro Social) continuaron prestando servicios sin haber completado un mínimo de 10 años con posterioridad a la vigencia de dicha Ley 23. Para estos casos consideró el Tribunal que debía apelarse a la equidad y que cuando se completara ese mínimo de servicios por 10 años, se le compensara a esos obreros con las reservas hechas o que se suponían hechas hasta Marzo de 1941, año de la vigencia de la Ley 23. Es decir, que sólo se les pagaría por los años servidos hasta Marzo de 1941.

"Desde este punto de vista y atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley 23, también transcrito, el Tribunal estima que relacionando las dos disposiciones mencionadas, es decir, el Parágrafo del Artículo 36 que se refiere a la Ley 8ª y al Artículo 48, deben considerarse a partir de la vigencia de la Ley 23 como reemplazadas las disposiciones de Leyes que se refieren a jubilaciones y pensiones, pero no así lo referente a compensaciones, que también se contempla en la Ley 8ª y determina una prestación a los obreros que no pudieron completar un mínimo de tiempo para obtener su jubilación o pensión con arreglo a la Ley 8ª. Por eso y en atención a que no existe derogatoria expresa en cuanto a lo relativo a las compensaciones que concede la Ley 8ª, por lo menos, hasta la vigencia de la Ley 23 de 1941, fué por lo que el Tribunal en atención a principios de equidad, ha venido resolviendo que esas reservas hechas hasta el año de 1941, si se completaba el mínimo de servicios por 10 años, no engrasaban el peculio de los patronos, sino que debían pasar a sus legítimos dueños, es decir, a los obreros en favor de quienes se había hecho la reserva".

Violación del Artículo 643 del Código de Trabajo y de los Artículos 7º del Decreto-Ley 38 de 1941 y 1701 del Código Civil.

En cuanto a estas violaciones se expresan los apoderados "Arias, Fábrega & Fábrega de la siguiente manera: "Y no se diga que el Artículo 643 del Código de Trabajo vino a preservar nuevamente las acciones surgentes de la Ley 8ª de 1931. En primer término, dicha disposición del Código Laboral no podía revivir acciones ya muertas, como la de Jaén Arosemena, sino tan sólo preservar aquellas que estuvieren vivas, vigentes, cuando entró a regir el Código de Trabajo. Pretender que se vino revivir una acción ya muerta equivale a desconocer la extinción de la acción, lo cual constituye atentado contra el patrimonio del patrono, violatoria de las disposiciones legales y constitucionales que garantizan la propiedad.

"Además, mal se puede invocar el Artículo 643 del Código de Trabajo en este caso —e incurrir en violación de esta disposición por aplicación indebida de la misma los tribunales acusados— pues cuando entró a regir el Código de Trabajo ya Jaén Arosemena hacía años que había cesado en su trabajo. Y ya ha decidido nuestra Corte Suprema que las Leyes laborales y el Código de Trabajo en especial no pueden ser aplicados a relaciones obrero-patronales que estaban finiquitadas a la fecha de expedición de dicho Código. Dijo así la Corte Suprema de Justicia, en sentencia que es conocida de vosotros por haberse citado tantas veces, dictada en el caso de Eduardo de la Guardia vs Pn-American Life Insurance Company (Fallos de 9 de Agosto de 1949), fundada precisamente en la Ley 8ª de 1931 y en la cual la Corte Suprema desconoció el reclamo del trabajador:

"La retroactividad de que trata el Artículo 44 de la Carta Magna se extiende a las relaciones iniciadas antes

de la expedición de las respectivas leyes de orden público y de interés social que las regulan, siempre que tales relaciones no hubieran terminado antes de la promulgación de dichas leyes, pues como acertadamente explica el apoderado de la parte opositora, 'el efecto retroactivo de las leyes, aparte de que debe estar ordenado en ellas mismas, no puede extenderse a relaciones contractuales ya fenecidas'.

"Estándole confiada a la Corte Suprema de Justicia, por mandato constitucional, la guarda exclusiva de la Constitución y la facultad de interpretarla, sus fallos en materia constitucional son de obligatorio cumplimiento para todos los tribunales, incluso los laborales. Y han errado los tribunales acusados al permitir la aplicación del Código de Trabajo (Artículo 643 a una relación ya fenecida antes de su vigencia.

"Pero hay más, Honorables Magistrados: Y es que aunque se quisiera invocar el Artículo 643 del Código de Trabajo, ni éste ni el Artículo 36 de la Ley 23 de 1941 tienen ni pueden tener el efecto de establecer un término prácticamente ilimitado de prescripción de las acciones surgentes de la Ley 8ª de 1931. En efecto, dichas disposiciones nada dicen en cuanto a término de prescripción. Y no pueden entenderse en el sentido de que han establecido un término ilimitado de prescripción, porque ello constituiría un atentado tan serio contra la propiedad y la estabilidad comercial e industrial que resulta absurdo con sólo enunciarlo. La prescripción es una institución de orden público y su abolición sólo puede conducir al caos social, como bien lo ha dicho conocido traductista citado repetidas veces por el propio Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

"Así, pues, esas disposiciones —la del Artículo 643 del Código de Trabajo y del Artículo 36 de la Ley 23 de 1941— sólo pueden entenderse racionalmente como adoptantes de aquellas normas de prescripción vigentes por virtud de otras disposiciones legales. El propio Tribunal de lo Contencioso, en casos anteriores, ha dicho que el Artículo 643 del Código de Trabajo y el inciso 4º del Artículo 36 de la Ley 23 de 1941 contienen disposiciones vagas y oscuras que no pueden aplicarse literalmente.

"Así las cosas, tenemos que la disposición aplicable en materia de prescripción es el Artículo 7 del Decreto-Ley 38 de 1941, que fija un término de prescripción de tres años, que se ha cumplido con exceso en el caso de Jaén Arosemena. Yerra el Tribunal y viola esta disposición al abstenerse de aplicarlo y viola, en cambio, por aplicación indebida, el Artículo 1701 del Código Civil, que trae un término de 15 años para la prescripción. El Código Civil no es el aplicable a una relación obrero-patronal. Lo es en este caso el Decreto-Ley 38 de 1941, que es norma especial sobre relaciones obrero-patronales y como tal debe privar sobre cualquier norma general del Código Civil. (Artículo 14, Ordinal 1º del C. C.) Obsérvese, además, que en materia laboral son breves los términos de prescripción (un año, la general y más extensa; dos meses, la de preaviso, etc.) y resulta por tanto inconcebible que exista en materia laboral, ni pueda existir una prescripción de 15 años. Y este absurdo se acentúa cuando se dispone, como ha pretendido hacerse, que estos 15 años se cuentan a partir de la vigencia del Código de Trabajo. De allí resulta que Jaén Arosemena habría podido interponer su acción en Febrero de 1963, es decir, 29 años después de haber cesado en su trabajo, proposición ésta que se destruye con solo enunciarla.

"Si el Tribunal estimó que, antes de la vigencia del Código Laboral, las relaciones obrero-patronales se regían por el Código de Comercio, que traía también normas reguladoras para los empleados comerciales como Jaén Arosemena, entonces ha debido aplicar el Artículo 1651 del Código de Comercio, que señala para estos casos una prescripción de un año, ya vencido con exceso y ha habido violación de este Artículo por omisión en aplicarlo".

En el caso de James Essau Kennedy el Tribunal expresó lo siguiente que se reproduce por ser pertinente a este caso. Dice así:

"No hay duda, pues, que dentro del amplio campo que da la equidad en estas cuestiones obrero-patronales, sería injusto mantener las secciones emanadas de la Ley 8ª prácticamente imprescriptibles, como sugiere la letra del Artículo 643 del Código de Trabajo y por tanto el Tribunal, que acepta la existencia del vacío en cuanto al término de prescripción, en atención a los Artículos 4º y 262 del Código de Trabajo, que facultan para llenarlos

con las disposiciones contenidas en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, los principios del derecho común, la jurisprudencia y doctrina y la costumbre o uso local, debe resolver el problema que se presenta y para el caso del Artículo 643 del Código de Trabajo, que no señala término de prescripción sería justo y equitativo recurrir al Artículo 1701 del Código Civil que se señala como término para prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial, *el de quince años*. En esta forma considera el Tribunal que debe ser resuelta la cuestión de la prescripción para las acciones emanadas de la Ley 8ª. Así, pues, contando como punto de partida la fecha de la vigencia del Código de Trabajo, estas acciones prescribirán 15 años después, pero como no sería justo aplicar plazo a los que tengan algún derecho que reclamar de conformidad con la Ley 8ª, pero que hasta el momento no se hayan retirado del empleo, en estos casos, se repite, debe contarse el plazo de prescripción a partir de la fecha del retiro.

También se alega que ha sido violado el Artículo 33 del Código Civil y para sostener tal tesis se exponen los siguientes argumentos:

"Claramente dispone este Artículo que es el prescribiente, en este caso, la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, quien tiene el derecho, la opción, de escoger entre los varios términos de prescripción el que más satisfaga a sus intereses. Y si la empresa se ha acogido al término de tres años, que trae el Decreto-Ley 38 de 1941 o en subsidio, al de 1 año que trae el Código Laboral, esta escogencia de la empresa debió prevalecer y hacerse efectiva".

Lo anterior queda rebatido con lo expuesto por el Tribunal respecto a la prescripción. Sin embargo, desea el Tribunal repetir que el Decreto-Ley 38 de 1941 ni el Artículo 623 del Código de Trabajo son aplicables en materia de prescripción a las acciones derivadas de la Ley 8ª de 1931.

CONCLUSION:

El señor Angel Jaén Arosemena trabajó tal como está demostrado desde 1926 hasta 1936 para la Compañía Panameña de Fuerza y Luz; que devengaba en 1941 el sueldo de B/. 125.00 mensuales, por lo que tiene derecho a la suma de B/. 875.00 descontada la cantidad de B/. 375.00, salario de tres meses que ya recibió por adelantado.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la revocatoria de la sentencia recurrida.

Notifíquese.

(Pdo.) R. RIVERA S.—A. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—G. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

ALBERTO JOSE BARSALLO.

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y cinco (47-7745).

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 279 de Febrero 7 de 1955 de la Notaría a su cargo, los señores Abraham David Aerich, Manuel Pino Jr., y Ricardo Maduro, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Aerich, Pino y Maduro, Cia. Ltda.", por el término de 5 años a contar de la fecha de dicha escritura y con un capital social de B/. 3,000.00 aportado por partes iguales.

El objeto de la sociedad será el fomento de la industria avícola y la explotación comercial en todas sus formas, de la avicultura.

La Administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de los tres socios indistintamente. Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de Febrero del año de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

ALBERTO J. BARSALLO,
Notario Tercero del Circuito.

L. 1650
(Única publicación)

GUMERSINDO LUIS DELGADO,

Notario Público Primero del Circuito de Colón, con cédula 11-162.

CERTIFICA:

Que los señores "Jaime Compañy, Sebastián Compañy y Guillermo Compañy", panameños, comerciantes, de este vecindario, de común acuerdo han adicionado las cláusulas Segunda, Tercera y Quinta del Pacto Social "J. Compañy e Hijos Limitada", así:

Cláusula Segunda: El Capital social es de doscientos veinte mil balboas (B/. 220.000.00), que los socios han aportado y pagado en la siguiente proporción: Jaime Compañy, ciento cuarenta y cuatro mil quinientos cuatro balboas con noventa y cinco centésimos (B/. 144.504.95); Sebastián Compañy, cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco balboas con cinco centésimos B/. 44.495.05), y Guillermo Compañy, treinta y un mil balboas (B/. 31.000.00). La cláusula Tercera, se adiciona así: El uso de la firma social estará a cargo de todos los socios en forma conjunta o separada. El socio Guillermo Compañy, estará investido con el cargo de Gerente, y representará a la sociedad en todos los actos y contratos dispositivos y de administración. La cláusula quinta, se adiciona así: Las utilidades que obtengan la sociedad, así como las pérdidas que sufra, será de cuenta de los socios en proporción de su aporte. En el reparto de las utilidades, se tomará en cuenta las ganancias no repartidas por los socios.

Que en todo lo demás queda el Pacto Social intacto, con excepción a la adición que aquí se le hace.

Así consta en la Escritura Pública número 44 de esta misma fecha y Notaría.

Colón, 21 de Febrero de 1955.

G. L. DELGADO,
Notario Público 1º del Circuito.

L. 1606
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente señora Magola Hurtado de Palacio, mujer, mayor de edad, casada, colombiana cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo, señor Rafael Palacio, advirtiéndole que si así no lo hiciera dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy vintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco; y se tiene copia del mismo a disposición del interesado para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 1611
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 12

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor José María Díaz, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural del Distrito de Las Tablas y vecino del de Pedasí, cedula 38-320, ha solicitado de este Despacho título de propiedad, por compra, del terreno denominado "Quebrada Grande", ubicado en jurisdicción del distrito de Pedasí, de un área de cuatrocientos treinta y siete hectáreas (437) con tres mil novecientos cincuenta (3950) metros cuadrados; dividido en siete (7) parcelas que se describen así:

"PARCELA N° 1": de una área de ochenta y dos

(82) hectáreas con nueve mil doscientos cincuenta (9250) metros cuadrados, alinderado así: Norte, Callejón; Sur, Quebrada Camarón Grande; Este, terreno de Didimo Córdoba y Quebrada Mala, Oeste, la Parcela N° 2.

PARCELA N° 2": de una superficie de sesenta y cuatro (64) hectáreas en siete mil setecientos (7700) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, Callejón; Sur, Quebrada Camarón Grande; Este, parcela N° 1, y Oeste, Parcela N° 3.

PARCELA N° 3": de cincuenta y nueve (59) hectáreas con dos mil quinientos (2500) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Quebrada La Seca; Sur, Quebrada Camarón Grande; Este, Parcela N° 2 y Oeste, Parcela N° 4.

PARCELA N° 4": de un área de sesenta y tres (63) hectáreas con mil quinientos (1500) metros cuadrados, alinderado en la forma siguiente: Norte, Quebrada La Seca; Sur, Narciso Madrid; Este, Parcela N° 3, y Oeste, Parcela N° 5.

PARCELA N° 5": Superficie: cincuenta y una (51) hectáreas con seis mil (6000) metros cuadrados; Superficie: Norte, Quebrada La Seca; Sur, Quebrada Los Camos; Este, Parcela N° 4, y Oeste, Parcela N° 6.

PARCELA N° 6": Superficie: Norte, Quebrada La Seca; Sur, tierra nacional; Este, Parcela N° 5, y Oeste, Parcela N° 7.

PARCELA N° 7": Superficie: sesenta y cuatro (64) hectáreas con mil (1000) metros cuadrados; Linderos: Norte, tierras nacionales; Sur, tierras nacionales; Este, Parcela N° 6, y Oeste, Quebrada Las Escobas y tierra nacional.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasi, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Febrero 19 de 1955.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques.

JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 15.012

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada Felipe Núñez Salazar, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen, así:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, diez y ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Considerada la prueba aportada suficiente tanto por el suscrito como por el señor Fiscal, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero. Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de Felipe Núñez Salazar, desde el día primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), fecha en que ocurrió su defunción en el Distrito de Ocú.

Segundo. Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, su hijo Braulio Núñez; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Representante del Fisco Nacional en esta, como parte, para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Mortuario.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Ramon L. Crespo.—Juez del Circuito de Herrera.—(fdo.) R. Caicedo R., Secretario".

Y para que sirva de notificación legal se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal a las nueve (9) de la mañana de hoy, por el término de treinta (30) días hábiles, diez y ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) y, copias de mismo se ponen a disposición del interesado, para su publicación.

El Juez,

RAMON L. CRESPO.

El Secretario,

R. Caicedo R.

L. 26.794

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 22

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ramón A. Castillero, Abogado en ejercicio de esta localidad y cedula N° 26-199, en memorial de fecha 7 de Febrero de 1955 dirigido a esta Gobernación de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para sus mandantes señoras Martina Calderón, mujer, mayor de edad, soltera, panameña, de oficios domésticos; Justina de Calderón, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, panameña, vecinas de esta ciudad, se les expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "Los Barrigones", ubicado en jurisdicción del Distrito de Parita, de una capacidad superficial de veintiuna hectáreas mil veinte metros cuadrados (21 Hts. 1.020 MC.) dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Reducindo Calderón y camino de Parita a La Albina; Sur, terreno de Román López; Este, camino de Parita a La Albina; Oeste, terreno de Reducindo Calderón. Este terreno está dividido en dos lotes; el Lote "A" con diez hectáreas, cuatro mil veinte metros cuadrados (10 Hts. 4.020 MC.) y queda en la parte Norte y el Lote "B" con diez hectáreas siete mil metros cuadrados y queda en la parte Sur; en total de veintiuna hectáreas mil veinte metros cuadrados (21 Hts. 1.020 MC.).

Y, para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Parita para los mismos fines y otra se le entrega al interesado para que ordene su publicación por tres veces en el periódico de la localidad ("Eco Herrerrano") y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Chitré, 14 de Febrero de 1955.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

L. 26.793

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5 (Ramo de lo Civil)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé y su Secretario, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión de Miguel Arturo Fernández González, se ha dictado un auto que su parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Febrero veinticinco de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por este motivo, teniendo en cuenta el análisis que se hace en este auto, el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: a) Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Miguel Arturo Fernández González, natural de España, y vecino de Antón, desde el día de su defunción ocurrida en La Chorrera, el día diez y ocho de Diciembre de mil no-

vecientos cincuenta y cuatro. b) Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, su esposa sobreviviente Asunción Eladia Berguido de Fernández, domiciliada en Río Hato, con cédula de identidad personal número 28-2869 y sus hijos Milfred Fernández Berguido, Noriel Bosco Fernández Berguido, Miguel Angel Fernández Barragán, Claudio Fernández Barragán, domiciliados en Río Hato y menores de edad, Bertilda Fernández Moreno de Alvarado, domiciliada en calle Ramón Valdés, casa número 2 de apartamento 12 y María del Carmen Fernández Labrador, domiciliada en La Chorrera, enfermera en el Hospital Nicolás Solano y con cédula de identidad personal número 11-9472. c). Que es administrador de los bienes de la herencia Asunción Eladia Berguido de Fernández, quien si acepta la designación debe comparecer a tomar posesión del cargo y recibir los bienes que le serán entregados para su administración. Y ORDENA: d). Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan interés en él. e). Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—Rafael E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Secio."

Dado en Penonomé, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

Victor A. Guardia.

L. 1.651

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Antonia Araúz, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, enero dieciocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Antonia Araúz, de generales desconocidas por el delito de apropiación indebida que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y decreta su detención.—Cinco días tienen las partes para aducir pruebas.—Como la procesada no ha podido ser localizada, emplácese por edicto. Por resolución separada se fijará día y hora para la vista oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Secretaria".

Se le advierte a la procesada Antonia Araúz que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Antonia Araúz so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintinueve de febrero de 1955 a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a José Muñoz Gómez, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indebida en perjuicio de Rafael Sware. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, veintiuno de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal", como infractor de disposiciones que define y castiga el Capítulo 5º Título 13º, Libro 2º del Código Penal, a José Muñoz Gómez, de generales desconocidas, y decreta su detención preventiva. Se abre a pruebas esta causa por el término de cinco días hábiles a fin de que las partes presenten las que quieren hacer en el acto de la Vista Oral de la causa que se llevará a efecto a partir de la hora y el día que se señalarán oportunamente.—Provea el encausado los medios de su defensa.—Derecho: Artículo 2147 del Código Procedimental.—Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase.—El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vásquez G."

Se advierte al procesado José Muñoz Gómez, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a responder en juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

O. BERNASCHINA.

C. A. Vásquez Girón.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Quinto del Circuito, de Panamá, cita y emplaza a Efraín Echevers (a) Fototo, panameño, mayor de edad, de veintitrés (23) años, soltero, sin profesión y residencia en Calle 14 Oeste Nº 3 de esta ciudad sindicado del delito de "hurto", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, notificarse personalmente del auto encausatorio dictado por este Juzgado, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, enero veintiocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Declara con lugar a seguimiento de causa" contra César Chen de veintidós años de edad y no de veinte como él afirma (fs. 2º, aprendiz de impresor, soltero, panameño, y vecino de esta ciudad, y contra Efraín Echevers (a) Fototo, de veintitrés años de edad (fs. 35), soltero, sin oficio, sin cédula de identidad personal, panameño, y vecino de esta ciudad, por el delito genérico de hurto comprendido en el Capítulo I, Título II del Código Penal, mantiene la detención de Chen y decreta la de Echevers.

Se "Sobresee Definitivamente" a favor de Santiago Felipe Sánchez, mayor de edad, radio-técnico, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 47-62910, panameño, y residente en La Chorrera.

Las partes disponen de cinco días comunes para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral, cuyo acto se señalará en fecha oportuna.

Procedase al emplazamiento de Efraín Echevers, cuyo paradero se ignora (53 y 54), por término de treinta días como lo exige el artículo 2340 del Código Judicial. Consúltese con el Superior el sobreseimiento decretado a favor de Santos Felipe Sánchez (Art. 2142 del C. J.).

Fundamento de Derecho: Artículo 2136, ordinal 19 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—El Secretario, (fdo.) Abelardo A. Herrera.

*Se advierte al encartado Efraín Echevers (a) Fototo, que debe comparecer dentro del término concedido, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Echevers (a) Fototo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Efraín Echevers (a) Fototo, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo se remitirá al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita, llama y emplaza al reo prófugo Hermán Theophilus Francis, varón, panameño, negro de 24 años de edad, casado, jornalero, lee y escribe, portador de la constancia de Cédula (Cupón N° 22 Libro N° 98), natural de Changüinola, Corregimiento de Bocas del Toro con residencia actual desconocida, hijo de Obediah Francis y Cristina Mattis, para que en término de treinta (30) días más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, venga ante este tribunal a estar a derecho en el juicio que se le adelanta por hurto de ganado mayor, cuyo auto de proceder, en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por eso el que suscribe, Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PROCESA CRIMINALMENTE a Hermán Francis y Phillip Henry, de generales conocidas, por quebrantamiento de disposiciones del Capítulo I, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión. Y se sobresee definitivamente a favor de Nicolás Murillo y provisionalmente en favor de Percival Augusto.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día veintitrés del presente mes a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Provean los procesados los medios de su defensa. Consulte este auto, en cuanto al sobreseimiento, con el Superior.

Sáquese para ella las copias conducentes.—Se funda esta resolución en el Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaría, (fda.) Librada James.

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, febrero ocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por lo informado, se nombra defensor del enjuiciado Phillip Henry al defensor de Oficio y notifíquese el auto encausatorio al reo Hermán Francis, como ausente, en la forma prevenida en la Ley.

Notifíquese y cúmplase.—El Juez.—(fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fda.) Librada James, Sria."

Adviértesele al procesado que si no viene al tribunal a recibir personal notificación del auto encausatorio cuya parte pertinente queda copiada, esa omisión será considerada grave indicio en su contra, de lo contrario se le administrará justicia; si no viene, luego de decretada su rebeldía, el juicio seguirá adelante sin su intervención, y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza.

Se excita a todas las autoridades de la República, tanto políticos como judiciales, para que efectúen u ordenen la captura del procesado Hermán Francis y a todos los habitantes del país, con las excepciones legales, para que denuncien su paradero, si lo supieren, so pena de ser juzgados como del delito por el que se le persigue si así no lo hicieren.

Por tanto, se fija este Edicto en la Secretaría del tribunal, hoy once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se le remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1 (Ramo de lo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Coelá, por medio del presente edicto, emplaza a Miguel Evila (a) Chepo, enjuiciado por el delito de Apropiación indebida, mayor de edad, natural de la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 47-74811, comerciante, para que en el término de doce días comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial por el mencionado delito, que en su parte resolutive dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. Penonomé, enero dieciocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

El Tribunal no encuentra reparo alguno que hacerle a la resolución apelada porque en el informativo están plenamente acreditadas la existencia y propiedad de los objetos de que indebidamente se ha apropiado Miguel Evila quien como se ha dicho tiene confesado haber recibido de Jaén, las prendas que constituyen el cuerpo del delito y por eso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, APRUEBA el auto recurrido.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Aquilino Tejeira F.—José de J. Grimaldo.—Arturo Pérez A. Secretario".

Se advierte al emplazado que si no comparece con este llamado a estar a derecho en el juicio, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado, y se tendrá como reo rebelde.

Se le pide a todas las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes de la República a excepción de los que trata el artículo 2008 del Código Judicial para que denuncien el paradero del procesado so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denuncian. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la secretaria de este juzgado por el término mencionado y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas como lo dispone la ley.

Dado en Penonomé, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

Victor A. Guardia.

(Cuarta publicación)